

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCION NORMATIVA  
DEPTO. IMPTOS.DIRECTOS

ORD.- Nº 3080 /

Sd-2-41-87 DN.  
5-9-87 SD.  
72-87 SN.  
20-87 ID.  
128-87 SJ.

ANT.: -Ord. Nº 145, de 23.01.87.  
-Res. Nº 93, y 126, de 08.05.87 y 07.07.87, respectivamente de la Subdirección Jurídica.  
MAT.: Tratamiento tributario de los desembolsos efectuados en la adquisición de pertenencias mineras.

SANTIAGO,

27 AGO 1987



DIRECTOR  
: SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO  
SANTIAGO ORIENTE

Se ha recibido en esta Dirección su oficio indicado en el antecedente, por medio del cual ha remitido para el pronunciamiento de esta superioridad, la presentación efectuada ante esa Unidad, por la XX, Consulta dicho contribuyente, respecto del tratamiento tributario de los desembolsos efectuados en la adquisición de pertenencias mineras, bajo la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1) Pertenencias mineras adquiridas al Estado y que se abandonan, y
- 2) Pertenencias mineras adquiridas a terceros y que se agotan.

2.- Sobre el particular cabe expresar que, habida consideración que en la primera situación descrita por el contribuyente, se enumeran o detallan numerosas causas por las cuales se puede producir la pérdida o extinción de la propiedad minera, entonces, se hace necesario analizarlas separadamente por cuanto dichas causas o situaciones, al encontrarse sujetas a normativas tributarias distintas producen por tanto efectos impositivos diferentes. Así por ejemplo, cuando una pertenencia minera se pierde o deja de pertenecer a un contribuyente por algunas de las causales que describe en su presentación, esto es, por desamparo (no pago de la patente, según artículos 146 y siguientes del Código de Minería); por incumplimiento de formalidades legales (no inscripción según artículo 160 del Código de Minería); o por renuncia (según artículo 162 del Código de Minería), se expresa que en tales circunstancias, dichos desembolsos, representativos del valor contable de las pertenencias mineras, analizados a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 31, de la Ley de la Renta, no constituyen un gasto necesario para producir la renta, por lo tanto, el valor contable de ellas en los casos en que éstas se pierdan por desamparo, incumplimiento de formalidades legales, o por renuncia, no pueden ser aceptadas como un gasto tributario, por cuanto para que el gasto sea aceptado como tal, debe ser obligatorio, indispensable y estar relacionado con la gestión de explotación que se desarrolla, cosa que no ocurre en la especie, pues los desembolsos se derivan de actos ajenos a la actividad minera de extracción de sustancias minerales.

- 3.- Distinto es el caso en que las pertenencias mineras dejan de formar parte del patrimonio del contribuyente por haber sido éstas enajenadas a un tercero, ya que el tratamiento tributario de ellas en tal situación se encuentra contemplado en el artículo 17 N° 8, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma en virtud de la cual dicha operación, cuando no se realice habitualmente, se encuentra afecta a un impuesto único de Primera Categoría, de origen distinto del impuesto de Primera Categoría del artículo 20 N° 3, del mismo texto legal, el cual afecta a los ingresos provenientes de la explotación de yacimientos mineros.

Efectivamente, el inciso segundo y tercero del N° 8, del artículo 17, establece un tributo en calidad de impuesto único, sobre la utilidad obtenida en las operaciones no habituales a que se refiere la letra c) del N° 8, del artículo 17 recién nombrado, cuya base imponible se determina por la diferencia entre el valor de venta o enajenación y el de adquisición debidamente reajustado, monto éste último que corresponde precisamente a los desembolsos efectuados en la adquisición de pertenencias mineras, actualizados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en relación con que el impuesto único que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación no habitual de pertenencias mineras es distinto del impuesto general de Primera Categoría, artículo 20 N° 3, que afecta a los ingresos obtenidos en la explotación de yacimientos mineros, resulta obvio concluir, que las bases imponibles de estos dos impuestos no pueden integrarse, o dicho de otra forma, las pérdidas o utilidades obtenidas en la enajenación no habitual de pertenencias mineras no pueden sumarse o restarse de los resultados obtenidos con motivo de la explotación de yacimientos mineros, o viceversa.

A mayor resguardo y consecuente con lo expresado anteriormente, el artículo 33 N° 1, letra e) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que se agregarán a la renta líquida, los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan. En consecuencia, todos aquellos valores que forman el costo de una pertenencia minera que se enajena, determinado éste en la forma estipulada en el inciso segundo del artículo 17, N° 8, no pueden ser aceptados como una rebaja en la formación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 20 N° 3, de la Ley de la Renta, que afecta a la explotación de yacimientos mineros.

- 4.- Respecto de la segunda alternativa o circunstancia descrita por el recurrente en su presentación, vale decir, en lo que se refiere al tratamiento tributario de los desembolsos efectuados en la adquisición de pertenencias mineras efectuadas a un tercero, cuando el yacimiento de ésta, como consecuencia de su explotación se agota, cabe expresar que, no obstante la pérdida del valor real de la propiedad minera (valor -



que se encuentra representado por los desembolsos efectuados en su adquisición), atendido lo dispuesto expresamente por el inciso final del número 5 del artículo 31, de la Ley de la Renta, dichos valores no pueden ser deducidos como un gasto tributario, todo ello en razón de que a través de la norma recién citada la legislación actual no admite, en ningún caso, depreciaciones o cargos a resultados como consecuencia del agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera.

5.- En consecuencia, sírvase dar respuesta a la empresa recurrente, en los términos vertidos a través del presente oficio.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO  
DIRECTOR

CCP/mab

DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO ORIENTE
- SECRETARIA DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- OFICINA DE PARTES